

vacante que ocupen o de la ausencia justificada que motive su intervención.

2. Para que los Fiscales sustitutos puedan actuar en régimen de actuación discontinua, en los casos en que la concurrencia de personaciones coetáneas ante distintos Organos Judiciales obliguen a ello, se prociará orden del Fiscal Jefe en la que se señalen las actuaciones a las que circunscriben la intervención del sustituto, las razones de servicio que la hacen necesaria y el Organismo ante el que deben actuar.

En las apelaciones ante los Juzgados de Instrucción sólo se admitirá la intervención de sustitutos cuando no hubiera titular adscrito al Juzgado o no existiese el mismo día de la apelación un Fiscal titular por intervenir en diligencias tramitadas en otro Juzgado.

3. Las asistencias devengadas por los Fiscales sustitutos en los casos de concurrencia de personaciones con Fiscales que ocupen plaza, se acreditarán mediante certificación expedida por el Fiscal Jefe expresiva de que la intervención se llevó a cabo en los términos y ámbito de la orden y de las jornadas de trabajo que fueron precisas para realizarlos, a la que se acompañará la orden expresa y escrito del Fiscal Jefe a que se refiere el párrafo primero del número anterior.

A estos efectos se entenderá:

a) Si la intervención fué para la emisión de dictámenes urgentes en expedientes de Registro Civil, que la misma precisó una asistencia en la jornada de la fecha de los dictámenes.

b) Cuando la intervención haya sido en juicio de faltas, por cada semana que el Fiscal sustituto hubiera asistido a aquellos, tendrán derecho a percibir la retribución correspondiente a una jornada más en concepto de estudios de antecedentes y preparación de las vistas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.-Los actuales Fiscales sustitutos y Fiscales sustitutos de carácter transitorio que tuvieren su nombramiento aprobado a efectos económicos, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto se produzca el nombramiento de nuevos Abogados Fiscales sustitutos o Abogados Fiscales en régimen de provisión temporal en la Fiscalía de la Audiencia correspondiente con arreglo a este Real Decreto y siempre con el límite establecido en la segunda.

Segunda.-En todo caso, los actuales Fiscales sustitutos y Fiscales sustitutos de carácter transitorio a que se refiere el párrafo anterior, cesarán a los tres meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Tercera.-La actuación de los Fiscales sustitutos y Fiscales sustitutos de carácter transitorio que continúen en el ejercicio de sus funciones con arreglo a la presente disposición transitoria se ajustarán a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-Queda derogado el artículo diez del Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero, las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 385/1984 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1987.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

20537 REAL DECRETO 1051/1987, de 28 de agosto, por el que se deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias cuarta, sexta y once del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos.

La obligada armonización de la legislación sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos con la Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra, aconseja demorar la puesta en práctica de las clasificaciones básicas contempladas en los artículos segundo y tercero del Real Decreto 2637/1982, de 15 de

octubre, así como la de la evaluación de las facultades psicofísicas de los cuadros de mando, prevenidas en el artículo 16 del mismo Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Queda en suspenso la aplicación de las clasificaciones básicas, previstas en los artículos segundo y tercero del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, en las fechas y para las promociones fijadas en las disposiciones transitorias sexta y cuarta del referido Real Decreto, prolongándose el periodo de aplicación de las clasificaciones atenuadas establecidas en la disposición transitoria quinta del mismo Real Decreto.

2. Asimismo, se deja en suspenso la iniciación de las evaluaciones psicofísicas de los cuadros de mando, contempladas en la disposición transitoria once del citado Real Decreto.

Art. 2.º Las fechas en que deben iniciarse las clasificaciones y evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, y para las citadas clasificaciones, las promociones con las que se deben iniciar, serán fijadas en las disposiciones que se dicten para armonizar las Leyes 48/1981, de 24 de diciembre, de Clasificación y Ascensos, y 40/1984, de 1 de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

20538 LEY 17/1987, de 15 de julio, reguladora de la administración hidráulica de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY REGULADORA DE LA ADMINISTRACION HIDRAULICA DE CATALUÑA

Cataluña ha asumido en el Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva para organizar sus servicios y, dentro de éstos, los correspondientes a la materia hidráulica, en lo que se refiere a las aguas que corren íntegramente dentro de Cataluña, y corresponde a la Generalidad la potestad legislativa en el ejercicio de dicha competencia.

Concretados los servicios estatales que se traspasan a la Generalidad ha llegado el momento de regular con rango de ley, por la naturaleza de algunos de estos servicios, la estructura orgánica de la administración hidráulica de Cataluña, y conferirle una unidad de actuación, que interesa implantar tanto desde el punto de vista de la administración, que así conseguirá la eficacia necesaria, como del administrado, a quien los órganos administrativos se acercarán, para servirlo mejor, con la implantación de un sistema que, aunque unificado en su concepción, adquirirá en la práctica la desconcentración más conveniente con la configuración de las Agrupaciones de las cuencas existentes en el territorio de Cataluña.

La administración de las aguas es ciertamente compleja y necesita, bajo una única dirección, conseguir el buen orden en el uso y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y al mismo tiempo el desarrollo de una actividad encaminada a alcanzar el mayor rendimiento de las aguas y su máxima utilidad social. El sistema organizativo adoptado en la Ley permite, además, la articulación en la prestación de los servicios hidráulicos de la